

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2023-00040-00 C-1**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por **ACROPOLIS REALTY INMOBILIARIA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LUDWING EDGAR MACIAS FLOREZ y CARLOS ALBERTO BARAJAS MORENO**, se observa que se halla ajustada a las formalidades y requisitos exigidos por la Ley y el título ejecutivo “**Contrato de Arrendamiento**”, como base de la acción ejecutiva reúne las exigencias del artículo 422 del C. G del P, por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del actor y en contra de la demandada, por lo cual este Juzgado librará el mandamiento ejecutivo deprecado.

Consecuencialmente, con apoyo en los artículos 422 del C G del P, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

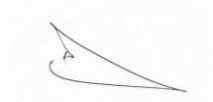
PRIMERO: ORDENAR a **LUDWING EDGAR MACIAS FLOREZ y CARLOS ALBERTO BARAJAS MORENO**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague en esta ciudad a favor de **ACROPOLIS REALTY INMOBILIARIA**, la suma de NUEVE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$9.117.805.00), por concepto de canones de arrendamiento adeudados, conforme al título valor allegado.

- 1.1. La cláusula penal es por regla general una estimación anticipada de perjuicios, que sólo es viable adelantarse a través de un proceso declarativo, razón por la cual este Despacho no atenderá dicha pretensión.
- 1.2. Por los canones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, y hasta que se efectue el pago total de la obligación.
- 1.3. Sobre las costas, el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022** (remitiendo la demanda, anexos y esta providencia como mensaje de datos al correo electrónico que se reporten) y adviértase a la ejecutada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. (Arts.431 y 442 C.G.P) (Arts.431 y 442 C.G.P).

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **ANDERSON MERCADO ALTAMIRA**, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ